



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA.**

ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (11-10-2021)

REF. Demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN** contra **CLINIVIDA Y SALUD I.P.S. S.A.S. Y AGROINDUSTRIAS ITALGOBA S.A.S.**

RAD. 44.001.3105.002-2021-00105-00

Verificado el informe secretarial que antecede se observa que el señor **ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN**, a través de apoderada judicial instauró Demanda Ordinaria Laboral contra **CLINIVIDA Y SALUD I.P.S. S.A.S. y AGROINDUSTRIAS ITALGOBA**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de septiembre recién pasado, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído; aspecto que fue realizado oportunamente, por lo que se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** que el señor **ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN** promueve contra **CLINIVIDA y SALUD I.P.S. S.A.S. y AGROINDUSTRIAS ITALGOBA S.A.S.**

De otro lado este despacho se dispone a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada por la apoderada de la parte demandante. Sobre el particular, La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre una de las novedades introducidas por la ley 712 de 2001 que modificó el código procesal del trabajo e introdujo al proceso ordinario laboral la posibilidad que la parte demandante pueda solicitar medidas cautelares para asegurar una eventual sentencia a su favor por conceptos laborales. Sin embargo, el inciso segundo del artículo 85^{a1} establece varios requisitos para que el juez acceda a imponer la caución allí consagrada entre los que se encuentran las pruebas, de las que se pueda deducir que el demandado pueda insolventarse o que se esté en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y en caso de una sentencia condenatoria, esta no sea ilusoria. Ello para asegurar el cumplimiento de la sentencia, por lo que puede entenderse como

¹**Artículo 85-A. Medida cautelar en proceso ordinario** Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.



un medio para lograr su resultado. La finalidad buscada con la implementación de esta medida en un proceso ordinario, es que cuando este se desate con sentencia que defina de fondo el asunto, se logre evitar el desconocimiento de la decisión mediante actos en los que incurra el demandado tendiente a insolventarse.²

Puestas de ese modo las cosas, resulta preciso concluir que en el asunto cuestionado para llegar a acceder a la petición solicitada por el demandante en un debate litigioso, el despacho analiza el acervo probatorio para verificar si después del estudio pertinente se encuentra demostrado que las resulta del proceso pueden ser desconocidas por considerar que el demandado se encuentra en serias dificultades para cumplir sus obligaciones; pero en este asunto no se avizora prueba alguna que indique al despacho la posibilidad de insolvencia del demandado o que esté en grave riesgo de incumplir las obligaciones en caso que la demanda sea favorable al demandante, fundamentos estos que dan lugar a negar la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda instaurada por **ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN** contra **CLINIVIDA Y SALUD I.P.S. S.A.S. Y AGROINDUSTRIAS ITALGOBA S.A.S.** de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto y córrase traslado de la demanda y su anexos al representante legal de cada una de las entidades demandadas o quienes hagan sus veces conforme lo indica el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de (10) días hábiles, procedan a contestarla por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T y S.S modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001, previniéndolo para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares deprecadas por la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia de fecha 11 OCT 2021
se notifico por anotación en el estado
Nº 44 de fecha 12 OCT 2021

² Boletín No. 022 Bogotá, 26 de febrero de 2021, Sentencia C-043/21 (M. P. Cristina Pardo)